

AUTO No. 03780

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicado Nos. 2009ER60482 del 26 de noviembre de 2009, 2010IER14316 del 09 de Junio de 2010, el señor **GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 159934, propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO UNICENTRO**, identificado con Nit. 159934 – 8. Solicito permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C

La Secretaria Distrital de Ambiente le informa que a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones como ente de control ambiental en el Distrito Capital, realizó a través de sus profesionales la revisión del Expediente SDA-05-1998-140, en el cual se evidenció que en el predio ubicado en la dirección Diagonal 127 A No. 13 A 5, de la localidad de Usaquén, se encontraba hasta el año 2010 en funcionamiento una Estación de Servicio de distribución de combustible denominada Servicentro Unicentro, razón por la cual a través de sus profesionales, realizó una visita técnica de verificación del predio el día 23/03/2018 Al realizar al acercamiento al predio, se evidencia que el mismo se encuentra aparentemente en una pequeña área en la cual no se constata alguna actividad relacionadas a EDS. De esta manera, se verifica que el punto aparentemente se encuentra dentro del centro comercial Unicentro.

Adicionalmente se le informa que de acuerdo a la Resolución 1170/1997 por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, define en su artículo 44 lo siguiente: "Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles,

AUTO No. 03780

obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.”

Que mediante **Concepto Técnico No. 4259 de 29 de junio del 2011**, en el cual se determinó que en el predio ubicado en la Diagonal 127 A No. 13 A 5, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, del señor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO UNICENTRO**: “(...) con lo relacionado a vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia (...)”

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2009, a las instalaciones del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO UNICENTRO**, el señor **German Alberto Rodríguez Perez**, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la DG 127 A # 13 A - 5, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, en aras de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Que con base a dicha visita, se generó el **Concepto Técnico No. 4259 de 29 de junio del 2011**, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(...)”

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento dio cumplimiento a la Resolución No. 3019 del 01/09/2008, mediante la cual se otorga permiso de vertimientos.</p> <p>No obstante, durante el proceso de remediación, se efectuó vertimientos de las aguas hidrocarburadas tratadas en el proceso de remediación, pero no se presentó la caracterización de agua que permitió establecer vertimientos al agua vertida cumplía con los límites de calidad establecidos en la Resolución 3957 para efectuar vertimientos al alcantarillado urbano.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	Si
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 03780

El establecimiento mediante radicado No. 2010ER14316 presenta informe del desmantelamiento de la EDS, en que se puede establecer claramente que en el predio ubicado en la DG 127 A No. 13 A – 05, no fue retirado el total del suelo contaminado por hidrocarburos, quedando un pasivo ambiental, el cual sería retirado conforme con el avance de la obra civil que se adelanta actualmente en el predio en mención, y no presenta licencia para el tratamiento del suelo contaminado realizado en la finca “Piedras Gordas” en el Municipio de Soacha, en la Vereda Cagua.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Gestión Técnica.

Desde el área técnica se realiza requerimiento mediante oficio 2012EE138641 a la SERVICENTRO ESSO UNICENTRO para que en un plazo no mayor de 30 días informe a la SDA sobre el manejo dado a los tanques de almacenamiento y el reporte de la limpieza del suelo, conforme se establece en la resolución 1170 de 1997, capítulo 5 en los siguientes artículos:

- **“Artículo 44°.- Limpieza del Suelo.** *El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución*
- **Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles.** *Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.*

Parágrafo. - Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo. (...)

Con base al radicanos No. 20092ER60482 del 26 de noviembre de 2009 y 2010ER14316 del 16 de marzo de 2010, la empresa en liquidación SERVICENTRO ESSO UNICENTRO informa que presentó la información relacionada con el desmantelamiento de la EDS.

De conformidad a lo anterior, mediante radicado No. 2018IE123265 Informe Técnico No. 01142 del 30 de mayo de 2018, se realizaron visitas de identificación y observación por

AUTO No. 03780

parte de nuestro Grupo de Suelos Contaminados adscritos a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para constatar dicha información.

Que con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **No. DM-05-1998-140 (3 Tomo)**, correspondiente al señor **GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO UNICENTRO**, con predio ubicado en la calle 127 A # 13 A - 5, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Así las cosas, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre un predio en el cual ya no se realizan actividades industriales que requieran actuaciones por parte de esta Entidad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **DM-05-1998-140 (3 Tomo)**.

6.2 GESTIÓN JURÍDICA

(...)

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

i. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000)

AUTO No. 03780

de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

El Código General del Proceso en su Artículo 122 establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos...”*

ii. Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

AUTO No. 03780

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

iii. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del mismo.

Que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que al eliminarse la exigencia mencionada; los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no encuentran sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que la Ley 1437 de 2011 consagró en su artículo 91; las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados, a saber:

“(…) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme

AUTO No. 03780

serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia. (...)" (negritas y subrayas fuera de texto)

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal 2; toda vez que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos se soporta en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

iv. Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los tramites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019.

Que el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, "*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*", por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos.

Que la presente Ley surte efecto y es exigible, a partir del día 27 de mayo del 2019.

a. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito

AUTO No. 03780

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(...)

2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare.” (...)

Así el sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

(...)

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
- *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*
 - A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).*
 - B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.*
- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

AUTO No. 03780

Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...)*.

Que con fundamento en las razones expuestas previamente en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos respecto de los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del Distrito Capital, que, así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por parte de esta autoridad ambiental, tendientes a cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico, y en aplicación al principio de economía procesal, se procederá al archivo de la actuación administrativa originada con ocasión a la solicitud inicial de permiso de vertimientos, allegada mediante radicado No. **1998ER2257 del 12 de diciembre de 1998.**

v. Competencia

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 3 numeral 5) de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”*

AUTO No. 03780

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente **SDA-05—1998-140 (3 Tomos)**, correspondiente al establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO UNICENTRO**, identificado con NIT. 159934-8, cuya propiedad es del señor **GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ**, predio ubicado en la calle 127 A # 13 A - 5, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

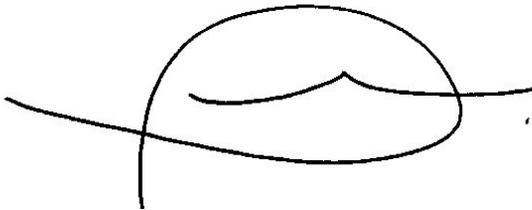
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de septiembre del 2019



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: SDA-05-1998-140
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICENTRO ESSO UNICENTRO
ELABORÓ: JOSE REINALDO TOVAR ROMERO
REVISÓ: CARLOS ANDRES SEPULVEDA
ACTO: AUTO DE ARCHIVO

(Anexos):



AUTO No. 03780

Elaboró:

JOSE REINALDO TOVAR ROMERO	C.C:	1140833226	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0930 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/08/2019
----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/08/2019
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------